

**Cuernavaca, Morelos; a uno de marzo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS**, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderada Legal de **\*\*\*\*\***, dentro del expediente **133/2020**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y;

**R E S U L T A N D O S:**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, registrado con el número de cuenta **6641, \*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderada Legal de **\*\*\*\*\***, promovió **incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios**, generados a partir del treinta de noviembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veinte, respecto de los **intereses ordinarios**; y del uno de diciembre de dos mil diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veinte, respecto de los **intereses moratorios**, estableciendo en su planilla de liquidación la cantidad total de **\$195,320.58 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 58/100 M.N.)**, integrado de los siguientes importes: \$105,767.10 (CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios y \$89,553.48 (OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios, teniendo como base los puntos resolutivos quinto y sexto, respectivamente, de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

2.- Por auto de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, se admitió el **Incidente de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios**, con el cual se ordenó dar vista a la parte demandada por el plazo de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que les fue realizada a los demandados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, mediante el Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**3.-** Por auto de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial se tuvo por precluido el derecho que tuvo la parte demandada para desahogar la vista ordenada por auto de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, se ordenó turnar el presente incidente para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** La competencia de este Juzgado quedó plenamente determinada acorde a lo que establece el artículo 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual señala: “...Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”; siendo que efectivamente éste Órgano Jurisdiccional dictó sentencia definitiva en fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**.

**II.-** Al efecto, la parte actora **\*\*\*\*\***, por conducto de su Apoderada Legal, resulta ser persona legitimada para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, y promover en la vía de ejecución forzosa el incidente de liquidación que ahora nos ocupa, basado en la sentencia de fondo de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**.

**III.-** Ahora bien, del análisis del incidente planteado, se advierte que la actora incidentista, exhibió su planilla de liquidación por la cantidad total de **\$195,320.58 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 58/100 M.N.)**, integrado de los siguientes importes: \$105,767.10 (CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios y \$89,553.48 (OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios; planilla que se da por íntegramente reproducida como si a la letra se insertare en obvio de innecesarias repeticiones.

Es menester señalar, que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedó obligada la parte demandada en el juicio y así

perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Por tanto, la suscrita juzgadora, como directora del proceso, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, conduce a estimar que se encuentra facultada para examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el Juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada; sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 1993, página 276, Octava Época, cuyo tenor es el siguiente:

**“LIQUIDACION DE SENTENCIA. CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.** *Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como la de la cosa juzgada, también*

*es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas”.*

En ese orden de apreciaciones, la suscrita juzgadora procede al análisis exhaustivo de la presente liquidación, teniéndose al respecto que, en sentencia de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, se condenó a la parte demandada entre otras cosas al pago de los **intereses ordinarios**, en términos del **punto resolutivo quinto** del fallo de fondo en cita, mismo que literalmente establece:

**“QUINTO.-** Se condena a los demandados al pago de los INTERESES ORDINARIOS, al pago de los INTERESES ORDINARIOS (Sic), hasta el pago total de la suerte principal, en la inteligencia de que los mismos deberán cuantificarse en la forma y términos que pactaron las partes en la cláusula antes mencionada, en liquidación que al efecto se formule.

Asimismo, en el punto **resolutivo sexto**, se condenó a los demandados en los siguientes términos:

**“SEXTO.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al pago de los intereses moratorios al tipo legal, a razón del 9% (nueve por ciento) anual, causado a partir del treinta (sic) del uno de diciembre de 2019 y hasta que se hagan pago de la suerte principal; previa liquidación que al efecto se formule.

En esa tesitura y teniendo en cuenta que la parte demandada dejó de cumplir con la obligación contraída respecto de los intereses ordinarios, a partir del treinta de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de los intereses ordinarios; y a partir del uno de diciembre de dos mil diecinueve, respecto de los intereses moratorios, tal y como se advierte del certificado de adeudo que obra en autos y que fue exhibido por la parte actora en su planilla de liquidación, de la que se advierten minuciosamente los procedimientos en los cuales se basó para cuantificar los rubros materia de la presente liquidación.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la planilla de liquidación se presentará sólo cuando la sentencia no contenga cantidad líquida, en esta tesitura, observándose de la **sentencia definitiva** pronunciada el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, que los conceptos de intereses ordinarios y moratorios no se encuentran líquidos, es inconcuso que se tienen que liquidar los mismos, en ese sentido, resulta procedente analizar la planilla de liquidación que formula la parte actora incidentista, realizando para ello el cálculo aritmético correspondiente, en relación a los intereses ordinarios y moratorios, de conformidad con los puntos resolutiveos quinto y sexto de la sentencia de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**; por lo que, al realizar la respectiva operación aritmética obtenemos como resultado la cantidad de **\$195,320.58 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 58/100 M.N.)**, cantidad total que resulta de la suma de la cantidad de **\$105,767.10 (CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, **por concepto de intereses ordinarios**, más el importe de **\$89,553.48 (OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.)**, **por concepto de intereses moratorios**, generados del día treinta de noviembre de dos mil diecinueve,

respecto de los **intereses ordinarios**; y del uno de diciembre de dos mil diecinueve, respecto de los **intereses moratorios**, tal y como se desprende del estado de adeudo emitido por el Contador Público \*\*\*\*\*, exhibido por la parte actora; documental privada que es apta para corroborar el monto de los intereses ordinarios y moratorios, en ese tenor, es dable otorgarle pleno valor probatorio al estado de adeudo certificado exhibido por la parte actora, ello por no haber sido objetado por la contraria, por lo que es admitido como si hubiese sido aceptado por la contraparte, máxime que ésta no aportó medio probatorio que desvirtuara su contenido, lo anterior en términos del artículo 444 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio federal emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1921, Décima Época, que a la letra dice:-

**“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS SALDOS RESULTANTES DE ESTE DOCUMENTO PUEDEN DESVIRTUARSE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS PARA TAL EFECTO.**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo [68 de la Ley de Instituciones de Crédito](#), el contrato o póliza junto con el certificado contable adquieren la calidad de título ejecutivo y, por ende, son documentos que constituyen prueba preconstituida de la acción y dan lugar al juicio que exige ese requisito. El estado de cuenta certificado por contador por sí mismo, también es prueba preconstituida en juicios distintos al ejecutivo y tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contra, para la fijación de los saldos resultantes. En ambos casos, el estado de cuenta certificado hará prueba del saldo adeudado, dado que en cada uno de los supuestos mencionados se les otorga el mismo valor de prueba plena. Sin embargo, la eficacia reconocida por la ley al certificado contable, no impide la admisión de prueba en contra y tampoco restringe la carga probatoria a determinada clase de medios de convicción, sino que el deudor puede presentar las pruebas pertinentes para demostrar que el estado de cuenta no debe tener ese valor pleno. Por lo que, en cada caso corresponde al juzgador determinar si las pruebas aportadas son idóneas para restar eficacia al estado de cuenta certificado y debe atender al sistema de valoración que rige y a los principios de la lógica y la experiencia.”*

No se omite señalar que en el presente caso la parte demandada incidentista no dio contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, por lo tanto, no hubo inconformidad respecto del importe de la planilla de liquidación formulada por la impetrante.

En esas condiciones, se declara procedente el presente Incidente de Liquidación; aprobándose la planilla de liquidación exhibida hasta por el importe de **\$195,320.58 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 58/100 M.N.)**, cantidad total que resulta de la suma de la cantidad de \$105,767.10 (CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios, más el importe de \$89,553.48 (OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios, generados del día **treinta de noviembre de dos mil diecinueve, al día treinta de noviembre de dos mil veinte**, respecto de los intereses ordinarios; y del **uno de diciembre de dos mil diecinueve, al treinta de noviembre de dos mil veinte**, respecto de los intereses moratorios; por tanto, se declara **procedente** la planilla de liquidación materia de la presente incidencia.

En las relatadas consideraciones, toda vez que la presente resolución tiene **efectos de mandamiento en forma, requiérase** a los demandados incidentistas **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por conducto del Fedatario Adscrito a este juzgado, para que en el acto de la diligencia, haga pago a la actora incidentista **\*\*\*\*\***, por conducto de quien legalmente la represente, de la cantidad de **\$195,320.58 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 58/100 M.N.)**, cantidad total que resulta de la suma de la cantidad de \$105,767.10 (CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios, más el importe de \$89,553.48 (OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios, generados del día treinta de noviembre de dos mil diecinueve, al día treinta de noviembre de dos mil veinte, respecto de los intereses ordinarios; y del uno de diciembre de dos mil diecinueve, al treinta de noviembre de dos mil veinte, respecto de los intereses moratorios; con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, **se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 630 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto, y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, 107, 689,

690 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara **procedente** el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS**, promovido por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderada Legal de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la planilla de liquidación exhibida, hasta por el importe de **\$195,320.58 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 58/100 M.N.)**, cantidad total que resulta de la suma de la cantidad de \$105,767.10 (CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios, más el importe de \$89,553.48 (OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios, generados del día **treinta de noviembre de dos mil diecinueve, al día treinta de noviembre de dos mil veinte, respecto de los intereses ordinarios;** y del **uno de diciembre de dos mil diecinueve, al treinta de noviembre de dos mil veinte, respecto de los intereses moratorios;** en razón de las consideraciones lógico-jurídicas expuestos en la parte final del considerando III del presente fallo.

**TERCERO.-** Toda vez que la presente resolución tiene **efectos de mandamiento en forma, requiérase** a los demandados incidentistas **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por conducto del Fedatario Adscrito a este juzgado, para que en el acto de la diligencia, haga pago a la actora incidentista **\*\*\*\*\***, por conducto de quien legalmente la represente, de la cantidad de **\$195,320.58 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 58/100 M.N.)**, cantidad total que resulta de la suma de la cantidad de \$105,767.10 (CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.), por concepto de intereses ordinarios, más el importe de \$89,553.48 (OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios, generados del día treinta de noviembre de dos mil diecinueve, al día treinta de noviembre de dos mil veinte, respecto de los intereses ordinarios; y del



uno de diciembre de dos mil diecinueve, al treinta de noviembre de dos mil veinte, respecto de los intereses moratorios; con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, **se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 630 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así, lo resolvió en interlocutoria y firma la Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante su Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **Yael PÉREZ SÁNCHEZ**, con quien actúa y da fe.

*EGA\*nmdg*